

Asunto C-393/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

21 de mayo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Apelativen sad — Plovdiv (Tribunal de Apelación de Plovdiv, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de mayo de 2019

Acusado:

OM

Otras partes en el procedimiento:

Okrazhna prokuratura — Haskovo (Fiscalía provincial — Haskovo)

Apelativna prokuratura — Plovdiv (Fiscalía de apelación — Plovdiv)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia penal dictada por el Okrazhen sad — Haskovo (Tribunal provincial de Haskovo) en el procedimiento incoado de oficio n.º 709/18, por la que se condenó a OM por contrabando agravado, en la medida en que en la sentencia se ordenó decomisar en beneficio del Estado el instrumento utilizado para cometer el delito.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de los artículos 17, apartado 1, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La petición de decisión prejudicial se plantea conforme al artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b).

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que, debido a la perturbación del equilibrio entre el interés general y la necesidad de proteger el derecho de propiedad, es ilegal una disposición nacional como la del artículo 242, apartado 8 del Nakazatelen kodeks (Código penal) de la República de Bulgaria, en virtud del cual se decomisa en beneficio del Estado un medio de transporte, que ha sido utilizado para cometer un delito de contrabando agravado, que es propiedad de un tercero, que ni conocía ni debía o podía conocer que su empleado cometería el delito?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que es ilegal una disposición nacional como la del artículo 242, apartado 8, del Nakazatelen kodeks, conforme a la cual puede decomisarse un medio de transporte que es propiedad de una persona que no es la que ha cometido el delito, sin que se garantice al propietario el acceso a la justicia para exponer su punto de vista?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 17 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Considerando 33 de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Arts. 242, 37, 44 y 53 del Nakazatelen kodeks (Código penal; en lo sucesivo, «NK»)

Art. 111, apartado 1, del Nakazatelno-Protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Criminal; en lo sucesivo, «NPK»)

Art. 108 de la Zakon za sobstvenostta (Ley de propiedad) de 1951

De conformidad con el artículo 242, apartado 8, del NK, se decomisará en beneficio del Estado el medio de transporte utilizado para transportar los bienes de contrabando, aunque no sea propiedad del autor del delito, salvo que el valor no se corresponda manifiestamente con la gravedad del delito.

El órgano jurisdiccional remitente explica que, de conformidad con la normativa búlgara, el decomiso del instrumento utilizado en la comisión del delito de contrabando agravado está previsto como consecuencia necesaria de la comisión del delito, sin que se tenga en cuenta quién es el propietario de dicho instrumento.

Ese decomiso no constituye una sanción, sino que es consecuencia del hecho de que el instrumento decomisado se ha utilizado en la comisión del contrabando. Por lo tanto, aunque el decomiso constituye un acto lesivo, no es una pena con arreglo al Código penal búlgaro. No cabe equipararlo a una pena de «confiscación», que constituye una expropiación de bienes del autor del delito.

Además, ha de tenerse en cuenta que la disposición especial del artículo 242, apartado 8, del NK, sobre el decomiso del medio de transporte es una excepción a la disposición general del artículo 53, apartado 1, del NK, conforme al cual los instrumentos únicamente se decomisarán, si son propiedad del autor del delito. El artículo 242, apartado 8, del NK amplía manifiestamente el ámbito del decomiso en beneficio del Estado con respecto a la disposición de base del artículo 53, apartado 1, del NK.

El concepto de «instrumento» está definido en la jurisprudencia vinculante de la República de Bulgaria. Según la sentencia interpretativa n.º 84/01.12.1960 del pleno de la Sala de lo Penal del Varhoven sad (Tribunal Supremo, Bulgaria), dictada en el procedimiento penal n.º 78/1960, un objeto ha «servido» para la comisión de un delito, si efectivamente ha sido utilizado para su comisión. El correspondiente principio fue desarrollado en el auto n.º 11/1971 del pleno del anterior Varhoven sad, dictado en el procedimiento penal n.º 8/1971. En el se dispone que los objetos habrán servido para la comisión del delito «cuando se hayan utilizado directa e inmediatamente como herramienta o instrumento para cometer el hecho delictivo doloso». Por lo tanto, el instrumento es distinto del objeto del delito, puesto que se trata de objetos que, en una situación concreta, son utilizados para la comisión de un acto delictivo. Un objeto tan solo será un instrumento si guarda relación directa con el hecho delictivo y no con otras características del delito. Ante todo se trata de supuestos como el del caso de autos, en los que el hecho delictivo en sí se comete mediante la utilización de un medio de transporte. Esto es así, dado que el hecho delictivo consiste en el transporte efectivo (transporte real) de bienes a través de una frontera.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 En julio de 2018, el acusado OM trabajaba para la compañía de transporte turca «Plastnak Nakliat Turizam Sanayi Ve Tidzharet Anonim Shirketi». Realizaba transportes internacionales con un tren de carretera compuesto por una cabeza tractora de la marca «Mertsedes» y un remolque acoplado de la marca «Tirsan».
- 2 El 11 de julio de 2018, debía iniciar el siguiente viaje desde la ciudad turca de Estambul hasta la ciudad de Delmenhorst en la República Federal de Alemania a fin de transportar pasta de avellanas. En los días previos a su salida, se puso en contacto con el un desconocido, que, mediante pago, le propuso transportar a Alemania como bienes de contrabando un total de 2 940 monedas antiguas. El acusado aceptó y recibió las monedas. Estas presentaban un peso total de 24,850 kg y estaban repartidas en tres botellas de plástico de Coca-Cola con un

volumen de 1,5 l cada una, cuya parte superior había sido cortada. Para ocultar el contenido de las botellas, estas habían sido envueltas en tela negra y recubiertas con cinta adhesiva. El acusado colocó las tres botellas en el espacio existente de serie que se encuentra bajo el asiento del conductor y que está destinado a equipaje, herramientas y otros accesorios. El espacio consiste en un armario con puerta que puede accionarse pulsando un botón situado en el asiento del conductor (el botón únicamente es accesible desde el interior de la cabina del conductor).

- 3 El acusado ocultó las botellas con las monedas dentro del hueco entre cuatro placas de plástico y cubiertas de plástico para vidrio para automóviles y no comentó con nadie su plan para cometer un delito.
- 4 En la mañana del 12 de junio de 2018 cruzó sin problemas el punto fronterizo turco de «Kapakule» y accedió a través del punto fronterizo «Kapitan Andreevo» al territorio de la República de Bulgaria. En este último punto fronterizo se colocó en el carril «camiones entrantes» previsto para el control fronterizo y aduanero.
- 5 En ese momento prestaba servicio en la línea de control el agente de aduanas y testigo DM. Este sometió el tren de carretera y la mercancía a un control rutinario durante el cual pidió al conductor que abriera el espacio. El acusado siguió las órdenes y el testigo encontró las botellas. A la pregunta sobre el contenido de las botellas, el acusado respondió que contenían piezas de recambio para vehículos. El agente de aduanas decidió inspeccionar las botellas detenidamente y abrió una de ellas cortándola. De este modo encontró las monedas. Al presumir que se trataba de un valor histórico-cultural, consultó a un experto del museo histórico regional, quien confirmó la presunción.
- 6 Las monedas antiguas, la cabeza tractora, el remolque, la llave de contacto y el certificado de matriculación fueron embargados y decomisados. El tren de carretera fue inspeccionado de conformidad con las disposiciones correspondientes, fotografiado, valorado por un experto y puesto bajo custodia de la autoridad.
- 7 En el informe de tasación arqueológica-numismática encargado, que las partes no impugnan, se llegó a la conclusión de que todas las monedas son auténticas y que constituyen objetos arqueológicos. Se trata de un hallazgo de conjunto de valor extraordinario para la historia, a saber un tesoro numismático. Habida cuenta de que las monedas constituyen un tesoro, son de gran valor tanto para la ciencia como para exposiciones. En definitiva, cada moneda se valoró en 25 leva búlgaras (BGN) y el valor global de todas las monedas se fijó en 73 500 BGN.
- 8 En las conclusiones irrefutables del informe de tasación se fijó el valor de la cabeza tractora de la marca «Mertsedes», con la que se transportaron las monedas en 81 529,50 BGN y el del remolque acoplado de la marca «Tirsan» en 23 721,25 BGN.
- 9 El procedimiento judicial de primera instancia se desarrolló sin la presencia del acusado. La defensa no solicitó interrogar a testigos, ni la consulta de documentos,

ni negó los hechos descritos en el escrito de acusación con el que se incoó el procedimiento. Esos hechos se corresponden con los que estimó el Tribunal. En el escrito de acusación no se indica expresamente que la sociedad propietaria del tren de transporte no guarda relación alguna con el delito cometido (en la motivación del tribunal de primera instancia tampoco se hace mención de este extremo). No obstante de la exposición de los hechos estimados resulta que no existe tal relación.

- 10 Durante las diligencias de instrucción previas al procedimiento, el gerente de la propietaria de la cabeza tractora de que se trata tuvo conocimiento del procedimiento y otorgó mandato de representación al abogado Sr. Dimitar Sladov en relación con la custodia del tren de transporte embargado como prueba. En la fase previa, el abogado Sr. Sladov solicitó la entrega de la cabeza tractora y del remolque. La entrega del tren de transporte fue denegada por el fiscal encargado y, tras el recurso interpuesto, por el tribunal de primera instancia.
- 11 En su alegato final ante el tribunal de primera instancia, el abogado Sr. Ivanov no alegó la inocencia de su cliente, ni solicitó la absolución. Solicitó una pena menos gravosa y la no aplicación del artículo 242, apartado 8, del NK. A estos efectos, alegó por primera vez que la referida disposición y las disposiciones antes citadas son contrarias al Derecho de la Unión.
- 12 Mediante sentencia condenatoria n.º 13/22.03.2019 del Okrazhen sad — Haskovo, dictada en el procedimiento incoado de oficio n.º 709/18, OM fue condenado por un delito tipificado en el artículo 242, apartado 1, letra e), del NK —contrabando agravado de un tesoro numismático, cuyo valor cumple el supuesto «de gran magnitud»—. Fue condenado con carácter principal a una pena privativa de libertad de tres años y con carácter accesorio a una multa de 20 000 BGN. La ejecución de la pena principal se suspendió durante un período de cuatro años a contar desde que la sentencia adquiriese firmeza. De conformidad con el artículo 242, apartado 7, del NK, las monedas objeto del delito fueron decomisadas en beneficio del Estado. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 242, apartado 8, del NK, también se decomisó en beneficio del Estado la cabeza tractora que, como instrumento, había servido para transportar los bienes de contrabando. El remolque, que no guardaba relación directa con el transporte, fue devuelto a su propietario, la sociedad turca.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 13 En el escrito de recurso se alega que el decomiso de la cabeza tractora vulneró el derecho de defensa del acusado. Se señaló que existe una infracción de disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), del Protocolo Adicional al Convenio, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta de los Derechos Fundamentales») y del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1).

- 14 En la vista, el abogado Sr. Ivanov se reiteró en el recurso y expuso nuevos argumentos en apoyo de la alegación de que el decomiso del medio de transporte, que es propiedad de una persona distinta de su cliente, fue ordenado de manera ilícita. Alega que el decomiso es también contrario a lo requerido en la Directiva 2014/42, que remite al CEDH y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Además, el decomiso tampoco se corresponde con el requisito del artículo 5 del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, conforme al cual los interesados tienen que disponer de recursos eficaces para la protección de sus derechos. Además, el abogado Sr. Ivanov se reiteró en su solicitud al tribunal de apelación de que este remitiese una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a fin que este último examinara la infracción alegada de disposiciones concretas del Derecho de la Unión.
- 15 El Prokuror ot Apelativna prokuratura — Plovdiv (Ministerio Fiscal de la Fiscalía de apelación de Plovdiv) solicita que se desestime la solicitud especial, puesto que no existe necesidad de interpretar el Derecho de la Unión. El decomiso del medio de transporte con el que se trasladó el tesoro de contrabando, ordenado por el Okrazhen sad — Haskovo, ha de ser confirmado por el tribunal de apelación, ya que la aplicación del artículo 242, apartado 8, del NK nunca ha sido objeto de controversia o discrepancia en la jurisprudencia búlgara. El Ministerio Fiscal se remite a sentencias del Varhoven kasatsionen sad de la República de Bulgaria, en las que se destacó que el decomiso se produce como una consecuencia necesaria de la comisión del delito de contrabando, independientemente de si el bien es propiedad del autor del delito o de un tercero de buena fe. El Varhoven kasatsionen sad de la República de Bulgaria ha mantenido una jurisprudencia sobre procedimientos por delitos tipificados en el artículo 242 del NK en los que no se comprobó que se hubiese producido ninguna violación del principio del equilibrio entre los distintos intereses en juego recogidos en los actos jurídicos de la Unión que ha invocado el abogado Sr. Ivanov. Privar al propietario del medio de transporte del uso del mismo es una consecuencia legítima y proporcionada del delito. Cada Estado miembro tiene la posibilidad de ordenar tal decomiso en aras del interés general.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 16 La respuesta sobre el sentido y el contenido del Derecho de la Unión pertinente es de importancia determinante para poder resolver acertadamente el procedimiento penal pendiente. El artículo 242, apartado 8, del NK, es inequívoco y no requiere interpretación: el Tribunal está obligado a decomisar el instrumento con el que se ha cometido el contrabando agravado con independencia de quién sea el propietario del instrumento. La referida disposición data de una época en la que el Derecho de la Unión todavía no era vinculante para Bulgaria y es probable que no

sea conforme con algunas disposiciones del Derecho de la Unión. En concreto, es probable que sea contraria al artículo 17, apartado 1, y al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales. El órgano jurisdiccional de apelación considera que el hecho de que el medio de transporte, utilizado para transportar los bienes de contrabando en el sentido del artículo 242 del NK, también se decomise con arreglo al artículo 242, apartado 8, del NK, en beneficio del Estado aunque no sea propiedad del autor del delito puede llevar a una desproporción entre el interés de un tercero, que no ha participado en modo alguno en el delito y no guarda relación alguna con el, y el interés del Estado en decomisar el bien de esa persona, porque este se ha utilizado en la comisión del delito. Dado que el ordenamiento jurídico nacional no prevé ningún procedimiento para oír al propietario del instrumento, puede producirse, además, un incumplimiento de la exigencia del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales (que recoge la exigencia del artículo 6 CEDH), conforme a la cual toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual implica necesariamente el acceso directo a los tribunales.

- 17 Un indicio para entender que la normativa de la República de Bulgaria es incompatible con las disposiciones de Derecho de la Unión invocadas viene constituido por la sentencia de la Sala Cuarta del TEDH de 13 de octubre de 2015, ÜNSPED PAKET SERVISI SAN. VE TIC. A. Ş. c. Bulgaria (demanda 3503/2008). En dicha sentencia se explica el caso en el que un camión, propiedad de una sociedad registrada en la República de Turquía, fue decomisado sobre la base del artículo 242, apartado 8, del NK de la República de Bulgaria. En dicha sentencia se declaró que el decomiso es contrario al artículo 1 del Protocolo Adicional al CEDH, cuyo contenido es idéntico al artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales sobre el derecho a la propiedad. Además, se señala en la sentencia que la propietaria del camión no tuvo acceso a los tribunales. El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales garantiza el acceso a los tribunales como medio para obtener la tutela judicial efectiva. En la sentencia del TEDH se señala que la ausencia de un procedimiento en el que el interesado pudiera exponer su punto de vista llevó a que las autoridades estatales no pudieran comprobar el carácter proporcionado del decomiso, lo cual condujo, a su vez, a que no se pudo establecer un «equilibrio» entre todos los intereses en juego. Se destaca que dicha relación depende de numerosos factores, entre otros, del comportamiento del propietario. Por consiguiente, las autoridades nacionales tendrían que haber examinado el grado de culpa o de diligencia en relación con el bien decomisado o al menos la relación entre el comportamiento adoptado y el delito. Se declara que la sociedad interesada hubo de soportar una carga individual y excesiva; a este respecto se hace remisión a la sentencia de 23 de septiembre de 1982, Sporrang y Lonroth c. Suecia (serie A, 52, apartados 69 a 73).
- 18 El órgano jurisdiccional remitente considera oportuno citar un apartado de la sentencia del TEDH de 24 de octubre de 1986, Agosi c. Reino Unido (demanda 9118/80, serie A, 108), en el que se dispone lo siguiente: «para que esté justificado el decomiso con arreglo al artículo 1, apartado 2, del Protocolo Adicional al CEDH, basta con que el Estado establezca un equilibrio entre los intereses públicos y los del interesado [...] El establecimiento de un equilibrio

depende de varios factores. A este respecto, el comportamiento del propietario del bien, incluido el grado de su culpa o de su diligencia, es solo un elemento de entre las numerosas circunstancias que han de tenerse en cuenta. Pese a que el artículo 1, apartado 2, no establece expresamente requisitos de naturaleza procesal, el TEDH tiene que tener en cuenta, por consiguiente, si los procedimientos aplicables en el presente asunto eran tales que el grado de culpa o de la diligencia de la sociedad reclamante, o al menos la relación entre el comportamiento de la sociedad y la [...] infracción pudieron tomarse en consideración de manera adecuada y también si los procedimientos en cuestión brindaron a la sociedad reclamante una posibilidad adecuada de exponer su punto de vista a las autoridades competentes.»

- 19 Además, procede tener en cuenta el considerando 33 de la Directiva 2014/42. Conforme a dicho considerando, es necesario establecer garantías específicas y recursos judiciales para garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros no procesados. Además, esas garantías incluyen el derecho a ser oídos de que gozan los terceros que reclamen la propiedad de los bienes decomisados.
- 20 Por todo lo anterior, esta Sala considera que la cuestión relativa al sentido y a la aplicabilidad de las dos disposiciones expuestas de la Carta de los Derechos Fundamentales, así como relativa a la eventual inobservancia de las exigencias de dichas disposiciones por parte del artículo 242, apartado 8 del NK búlgaro, sobre el decomiso del instrumento utilizado para la comisión del delito de contrabando agravado es de importancia directa (prejudicial) para la solución acertada, tanto del presente asunto, como de asuntos que tienen el mismo objeto.